

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

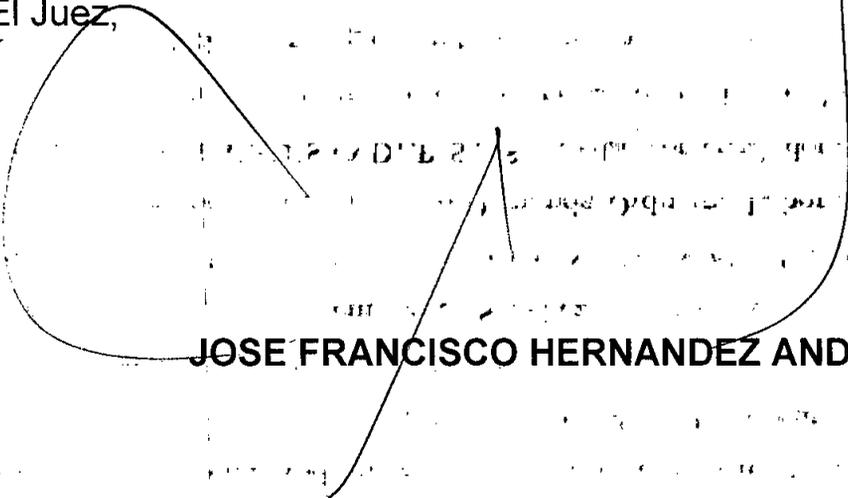
Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 225, se procederá a reprogramarla la **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, y se fijándose como nueva fecha el día 02 de octubre de la presente anualidad, a partir de las 03:15 pm.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

**24 SEP 2019**

El día de hoy se recibió el correo anterior por anotación en estado que conlleva a las 8:00 a.m.

El Secretario.



**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-0028800**

Al despacho del señor juez, informando que la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza, fue notificada de la presente actuación como consta a folio 268, quien dio contestación oportunamente a la demanda Fls 284-297 del expediente, mediante auto del 22/05/2019 se inadmitió la demanda se inadmitió la contestación, concediéndose el término de 05 días para subsanar, presentando subsanación vista a los folios 303-307. Mediante correo electrónico y físicamente folios 308-311, presentado oportunamente.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 reformado por el Art. 15 de la Ley 712/02 no reformo la demanda.-Para lo conducente.

Cúcuta, 05 de julio de 2019.

La Secretaria,



**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.

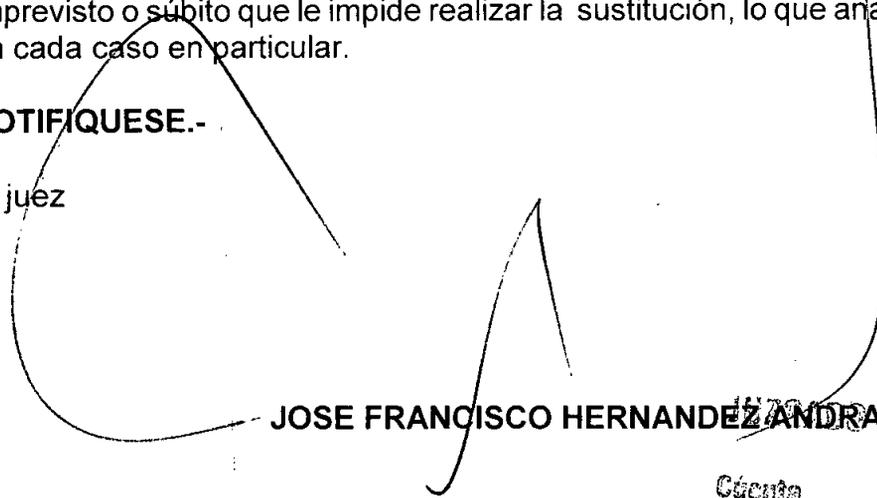
Téngase como apoderada de la **LLAMADA EN GARANTÍA Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza**, al Dr. JOSEMARIA MEDINA DE ARTEAGA identificado con la C.C. No. 1.136.881.445 de Bogota y T.P. No. 224.446 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido allegado a folio 269, aceptase la contestación que a la demanda hace visto a los folios 308-311, 284-297.

Conforme a que todos las partes se encuentran debidamente notificados, se procede a señalar el día 24 de octubre de la presente anualidad, a partir de las 09:30 am., en la cual se continuara con la **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE** JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta  
El día de hoy se hizo el auto anterior por  
asistencia en cumplimiento de lo que se le ordena a las 09:30 a.m.  
El Secretario.

**PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2018-00174-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llevo con sentencia del 16/07/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en CONSULTA y APELACIÓN, quienes **CONFIRMARON** la totalidad de la sentencia, CON costas en primera y CON costas en segunda instancia.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 393 del C.P.C, así:

**AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante señalándose la suma 5 SMLMV del 2018, correspondiente a.....\$ 3'906.210

**AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

A cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante señalándose la suma.....\$ 828.116

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 4'734.326**

Provea.

Cúcuta, 21 de agosto de 2019.

La secretaria

**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 393 del C.P.C, el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

Así mismo, expídanse las copias solicitadas, vista a folio 157 del proceso, requiérase al apoderado para las expensas de las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**24 SEP 2019**

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-0045400

Al despacho del señor juez, informando que la demandada fue notificada fue notificada por conducta concluyente por auto del 06/06/2019, quien dio contestación oportunamente a la demanda Fls 56 al 74 del expediente.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 reformado por el Art. 15 de la Ley 712/02 no reformo la demanda.-Para lo conducente.

Cúcuta, 06 de agosto de 2019.

La Secretaria,



**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.

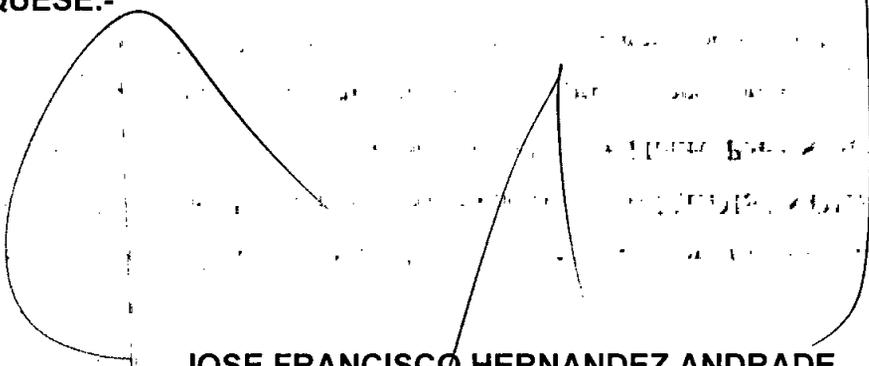
Téngase como apoderada dela **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, a la Dra. PATRICIA PAEZ SIERRA identificada con la C.C. No. 60.353.129 de Cúcuta y T.P. No. 116.588 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido allegado a folio 44-52, 54, aceptase la contestación que a la demanda hace visto a los folios 56-74.

Conforme a que todos las partes se encuentran debidamente notificados, se procede a señalar el día 08 de noviembre de la presente anualidad, a partir de las 03:00 pm., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007 como también **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, traer testigos si fueron solicitados.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez

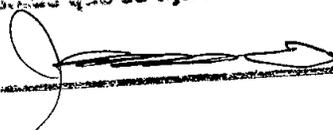


**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
24 SEP 2019

Cúcuta  
El día 23 de septiembre del 2019 se dio lectura por  
atención en el expediente que se sigue en el caso.

El Secretario,



**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00211-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 17 de julio de 2019.  
La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **GERMAN HUMBERTO LAGOS CASAS** mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Herran, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, representada legalmente por DIANA VISSER ALVAREZ o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** representada legalmente por SANTIAGO BERNAL VELEZ o quien haga sus veces, y así mismo contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por ADRIANA MARIA GUZMÁN RODRIGUEZ o quien haga sus veces, domiciliados en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

Así mismo, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ( Código General del

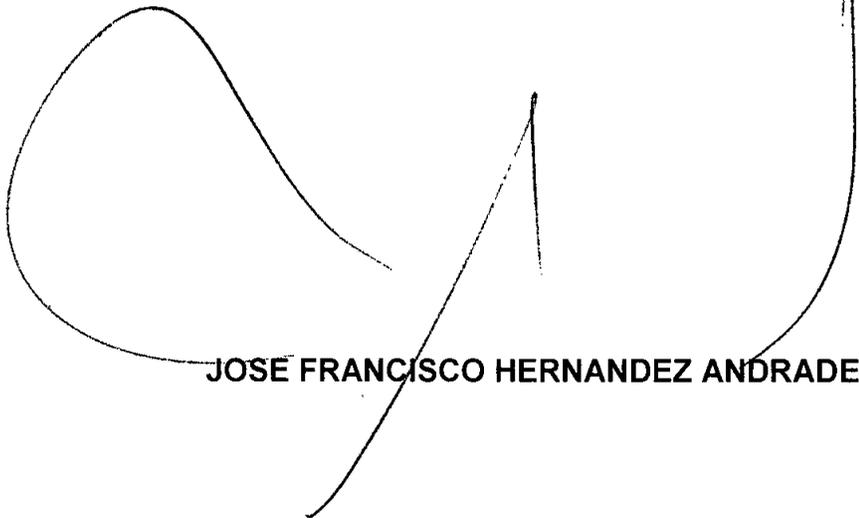
Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DE QUITO  
24 SEP 2019

Cecilia  
El día de la fecha se resolvió en autos anterior por  
anulación de los autos que se sigue a las D-00-19-10.

El Secretario 

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00217-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor JOSE RUFINO VILLAMIZAR PARADA, contra ANCLAJES PILOTES INGENIERIA SAS. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 02 de julio de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos 4, 7 y 15 tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En el hecho 5, se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otro hecho.

En los hechos 12, 13 y 20, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho 15 transcribe las recomendaciones dadas por el médico, esto se puede corroborar con la prueba que aporta para ello, vista a folio 46 del expediente, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se

ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. ANGELA DEL ROCIO GUERRERO CASTAÑEDA**, identificada con la C.C. No 37.505.155 de V/Rosario y T.P. No. 229.041 del C.S. de la J. como apoderada principal y al **Dr. ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la CC N° 88.212.281 de Cúcuta y TP 86368 del CSJ, como apoderado suplente del señor **JOSE RUFINO VILLAMIZAR PARADA**

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

24 SEP 2019

El día de hoy se hizo el presente anterior por anotado en estado que se firmó a las 11:00 a.m.

El Secretario.

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00231-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 26 de julio de 2019.  
La Secretaria,



**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **FRANCISCO ORLANDO JAIMES BARAJAS** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, y así mismo contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, domiciliados en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

Así mismo, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ( Código

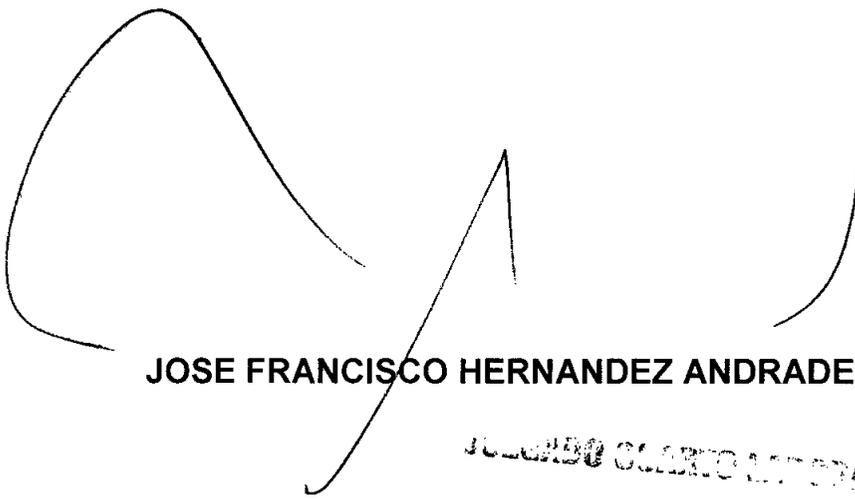
General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JULIANO CLAROS MARTÍNEZ DEL CAJAMARTO  
Cuenta \_\_\_\_\_ 24 SEP 2019  
El día de hoy \_\_\_\_\_ por  
austat. I un...  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00271-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora XIMENA FERNANDA BLANCO MONTAÑEZ, contra CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En hecho DECIMO CUARTO tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se observa que en todos los numerales clasifica dos periodos diferentes, por las contrataciones que tuvo la demandante, esto no es de recibo para el despacho pro cuanto lo que se pretenda, debe estar expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Por lo tanto se requiere a la apoderada actora para lo pertinente.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de

que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la Dra. **NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES**, identificada con la C.C. No 60.373.994 de Cúcuta y T.P. No. 196.530 del C.S. de la J., como apoderado judicial de XIMENA FERNANDA BLANCO MONTAÑEZ.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

24 SEP 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por  
entramen en estado que es a las 8:00 a.m.

El Secretario.

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00298-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 10 de septiembre de 2019.-

La Secretaria,

**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **PEDRO ELIAS QUINTERO JIMENEZ** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL DEL REAL PARRA**, con domicilio en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado MIGUEL DEL REAL PARRA conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Cúcuta, 24 SEP 2019  
El Juez  
PROTECTOR DEL TRABAJO

El Secretario,